



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0204-CU-2020 Piura, 29 de julio de 2020

### VISTO

El expediente N° 461-0101-20-6 de fecha 23 de enero del 2020 que presenta los docentes LUCIO ALFONSO ARANA SANCHEZ y ARTURO RUIZ CHAPILLIQUEN, y el expediente N° 593-0101-20-1 que presenta el docente SEGUNDO DIOSÉS ZÁRATE, interponiendo respectivamente Recurso de reconsideración, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 044-CU.2020, de fecha 17 de enero del 2020 y

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0042-CU-20202 de fecha 17 de enero del 2020, se resolvió: \*

ARTÍCULO 1°.- APROBAR, lo dispuesto en la Resolución N° 005-TRIBUNAL DE HONOR EXP.20-2019 de fecha 30 de diciembre de 2019, en consecuencia:

- CESAR TEMPORALMENTE, sin goce de remuneraciones por el periodo de doce (12) meses en el ejercicio de la función docente a los señores Lucio Arana Sánchez y Arturo Ruiz Chapilliquén por la comisión de la falta muy grave de "(...) causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de (...) otros miembros de la Comunidad Universitaria(...)" tipificada en el art 95.5 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 284.5 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, concordante con el artículo 2° inciso 7 de la Constitución Política del Perú, que prevé que toda persona tienen derecho al honor y a la buena reputación, al incumplir sus deberes como docentes de observar una conducta digna establecida en el artículo 87.9 de la Ley Universitaria N°30220 concordante con el artículo 267.9 del Estatuto de la Universidad.
- DESTITUIR, en el ejercicio de la función docente a los señores Luis Ipanaqué Torres y Segundo Dioses Zárate por la comisión de la falta muy grave de "(...) causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de (...) otros miembros de la comunidad universitaria(...)" tipificada en el art 95.5 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 284.5 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, concordante con el artículo 2° inciso 7 de la Constitución Política del Perú, que prevé que toda persona tienen derecho al honor y a la buena reputación, al incumplir sus deberes como docentes de observar una conducta digna establecida en el artículo 87.9 de la Ley Universitaria N°30220 concordante con el artículo 267.9 del Estatuto de la Universidad".

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, que la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, suspenda los haberes y demás ingresos, a los servidores Lucio Arana Sánchez docente adscrito a la Facultad de Economía y Arturo Ruiz Chapilliquén docente adscrito a la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Piura, a partir del 17 de enero de 2020, por un periodo de doce (12) meses.

ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR, a la Oficina Central Administración de Recursos Humanos, la destitución de los señores Luis Ipanaqué Torres y Segundo Dioses Zárate, para las acciones correspondientes. ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR, a la Facultad de Economía de la Universidad Nacional de Piura, el cese temporal del servidor Lucio Arana Sánchez y destitución del señor Segundo Dioses Zárate, para que tome las acciones pertinentes. ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR, a la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Piura, el cese temporal del servidor Arturo Ruiz Chapilliquén y destitución del señor Luis Ipanaqué Torres, para que tome las acciones pertinentes."

Que, con fecha, 23 de enero del 2020, los docentes Lucio Alfonso Arana Sánchez y Arturo Ruiz Chapilliquen. presenta recurso de reconsideración, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 0042-CU-20202 de fecha 17 de enero del 2020, mediante la cual se resuelve aprobar para los recurrentes la sanción de suspensión temporal sin goce de remuneraciones por el periodo de doce (12) meses a propuesta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura. señalando en su recurso que no se ha respetado en el P.A.D. lo señalado en el Art. 91 de la Ley 30220 Ley Universitaria que establece "Es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes", asimismo señalan que no se ha realizado la tipificación de la supuesta infracción así como no se ha tenido en cuenta el Artículo N° 59.12 de la Ley Universitaria que establece "Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos" fundamentan también su recurso señalando que no se ha tenido en cuenta las causales de abstención establecidas en el Artículo N° 97 del T.U.O de la Ley 27444 y que a su vez en el P.A.D. ha existido transgresión al debido procedimiento administrativo.

Que, con fecha, 29 de enero del 2020, el docente Segundo Dioses Zárate. presenta recurso de reconsideración, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 0042-CU-20202 de fecha 17 de enero del 2020, mediante la cual se resuelve aprobar para el recurrente la sanción de DESTITUCIÓN a propuesta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura. señalando en su recurso que no se ha respetado en el P.A.D. lo señalado en el Art. 91 de la Ley 30220 Ley Universitaria que establece "Es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes", asimismo no se ha tenido en cuenta el Artículo N° 59.12 de la Ley Universitaria que establece "Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos" y que no se ha tenido en cuenta las causales de abstención establecidas en el Artículo N° 97 del T.U.O de la Ley 27444.

Que, mediante Oficio N° 199-2020-OCAJ-UNP de fecha 20 de febrero de 2020 el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UNP Dr. Edgar Comejo Juárez remite al Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura Dr. Juan Adanaqué Zapata, el Informe N°004-2020/DVV-ALE de fecha 14 de febrero del 2020, realizado por el Asesor Legal Externo Dr. Deiver Vilcherrez Vilela mediante el cual informa lo siguiente: "(...) Respecto a la Competencia de Tribunal de Honor y del Consejo Universitario, se debe señalar que el artículo 75 de la Ley Universitaria - Ley N° 30220, establece: "El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicio de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al consejo Universitario"; artículo recogido por el Estatuto de la Universidad Nacional de Piura (...). 3. La competencia del Tribunal de Honor y del Consejo Universitario ha sido ratificada por el Poder Judicial en el Expediente N° 03433-2017-0-2001-JR-LA-01, seguido por el docente Segundo Dioses Zárate, respecto a la sanción de suspensión de doce (12) meses, donde señala: Décimo Sexto.- Asimismo con respecto a la competencia Tribunal de Honor Universitario, la Ley Universitaria N° 30220, prescribe en su artículo 75 que: "El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicio de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al consejo Universitario (...). Con lo que se puede deducir que la competencia del Tribunal de Honor es emitir juicios de valor de la conducta ética, es decir el Tribunal de Honor es el órgano instructor encargado de analizar las faltas cometidas por los docentes y alumnos, para lo cual apertura un procedimiento administrativo disciplinario, el cual se realiza respetando los derechos que le asisten a los administrados a finde garantizar un debido procedimiento administrativo, por lo que resulta inconsistente la pretensión del demandante, el mismo que afirma que la sanción impuesta a su persona deriva de un proceso administrativo disciplinario que carece de un debido proceso. Asimismo, el art. 89 señala respecto a las sanciones de los docentes: Los docentes que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso (...).Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso disciplinario" (...). 4 Respecto a la enemistad y falta de imparcialidad de los integrantes del Consejo Universitario, se debe señalar que





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0204-CU-2020 Piura, 29 de julio de 2020

no se advierte de los actuados administrativos algún elemento objetivo que acredite una evidente imparcialidad o arbitrariedad manifiesta o que se hubiera ocasionado indefensión al administrado (...)

### III CONCLUSIÓN

Por los argumentos antes expuestos, esta Asesoría Legal Eterna, opina:

- 3.1 Se debe Rechazar la solicitud de Reconsideración del Acuerdo de Consejo Universitario adoptado en la sesión extraordinaria de fecha 17 de enero de 2020 planteado por el docente Segundo Dioses Zarate (...)
- 3.2 Se debe elevar el Expediente al Consejo Universitario para su aprobación y emisión de la Resolución respectiva \*

Que, con fecha 05 de marzo del 2020 el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica Dr. Edgar Cornejo Juárez remite el Oficio N° 256-2020-OCAJ-UNP a la Secretaría General de la UNP mediante el cual ratifica y remite los siguientes Informes relacionados a los recursos de reconsideración presentados por los administrados:

- Informe Legal N° 014-2020/DVV-ALE de fecha 02 de marzo del 2020

### I.- ANTECEDENTES

1. Con fecha 29 de enero de 2020, con Hoja de Trámite N° 000593-0101-20-1, el docente Segundo Dioses Zarate, solicita la Reconsideración del Acuerdo de Consejo Universitario tomado en sesión extraordinaria con fecha 17 de enero de 2020, al amparo del artículo 173° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, señalando que dicho acuerdo se ha visto traducido en las Resoluciones N° 042, 043 y 044-CU-2020, que culminaron en sanciones de destitución de los docentes Segundo Dioses Zarate y Luis Ipanaqué Torres; y sanción de cese temporal de 12 meses para los docentes Lucio Arana Sánchez, Arturo Ruiz Chapilliquen, Francisco Arévalo Ríos y Beneranda Carrasco Chumacero; argumentando que se ha vulnerado el artículo 91° de la Ley Universitaria en razón que correspondería al Consejo de Facultad de cada una de las Facultades de las cuales forman parte los docentes o al Decano de estas Facultades la atribución de calificar la falta o infracción, así como no se ha tomado en cuenta el artículo 59°, numeral 59.12 de la Ley Universitaria, el cual señala que el Consejo Universitario tiene la atribución de ejercer en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo; además, señala que los integrantes del Consejo Universitario hicieron manifiesta su enemistad y falta de imparcialidad en el procedimiento disciplinario de la Resolución N° 01-Tribunal de Honor-Expediente 20-2019, de fecha 02 de agosto de 2019, lo que quedó plasmado en el Acuerdo de Consejo Universitario adoptado en sesión extraordinaria N° 01 de fecha 08 de enero de 2019, los cuales debieron abstenerse en virtud del artículo 97° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que, la no abstención debe ser calificada como un vicio sancionable por nulidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 100° del TUO de la Ley N° 27444.
2. Con documento de fecha 14 de febrero de 2020, sin sello de recepción, el docente Segundo Dioses Zarate alcanza al Director General de Administración copia de la solicitud de reconsideración antes referida (Hoja de Trámite N° 000593-0101-20-1). Asimismo, envía copia de la sentencia de vista del 23 de julio de 2019, del Expediente N° 03451-2017-0-2001-JR-LA-01, relacionado con la Resolución de Consejo Universitario N° 232-CU-2017 a través del cual se le sancionó con 60 días de suspensión sin goce de haber por haber desatendido cumplir con la Resolución de Consejo Universitario N° 0634-CU-2016 que lo suspendió con 30 días sin goce de haber. Señala que se observa en la sentencia de vista, en los ítems del 9 al 14, que para ejecutar una resolución debe previamente agotarse la vía administrativa.
3. Con Oficio N° 363-J-OCARH-UNP-2020, de fecha 14 de febrero de 2020, la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos remite a la Oficina Central de Asesoría Jurídica copia del recurso de reconsideración del acuerdo tomado en fecha 17 de enero de 2020, interpuesto por el administrado Segundo Dioses Zarate, sobre no aplicar la Resolución N° 042 del 17 de enero de 2020.
4. Con Oficio N° 0191-2020-OCAJ-UNP, de fecha 19 de febrero de 2020, la Oficina Central de Asesoría Jurídica remite a esta Asesoría Legal Externa el expediente administrativo para opinión legal.

### II.- ANÁLISIS JURÍDICO

5. Respecto de la reconsideración ingresada con Hoja de Trámite N° 000593-0101-20-1 y que se alcanza en copia al Director General de Administración y Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, se debe indicar que esta Asesoría Legal Externa ya emitió opinión legal con Informe N° 004-2020/DVV-ALE, de fecha 14 de febrero de 2020, por lo que corresponde reiterar el mismo, asimismo, se debe acumular el presente expediente a la Hoja de Trámite N° 000593-0101-20-1, en razón que versan sobre el mismo pedido de reconsideración, conforme al artículo 149° de la Ley N° 27444, por guardar conexión.

#### Base Legal de la solicitud del Administrado

El docente Segundo Dioses Zarate solicita la Reconsideración del Acuerdo de Consejo Universitario acordado en la sesión extraordinaria de fecha 17 de enero de 2020, que se vio traducido en las Resoluciones N° 042, 043 y 044-CU-2020, que culminaron con las sanciones de destitución de los docentes Segundo Dioses Zarate y Luis Ipanaqué Torres, y sanción de cese temporal de 12 meses para los docentes Lucio Arana Sánchez, Arturo Ruiz Chapilliquen, Francisco Arévalo Ríos y Beneranda Carrasco Chumacero, señalando como base legal de su pedido el artículo 173° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, que establece: "Las reconsideraciones de los acuerdos requiere de nuevos argumentos presentados por parte del recurrente o recurrentes y un número de votos de por lo menos dos tercios (2/3) de los miembros hábiles para ser debatidas nuevamente, y deben ser presentadas en la siguiente sesión del Consejo Universitario a la que se tomó el acuerdo". Al respecto, se debe indicar que la base legal utilizada por el recurrente es incorrecta, por lo siguiente:

- El artículo 173° del Estatuto de la UNP reconoce un derecho de los miembros del Consejo Universitario, no de los administrados o terceros que se puedan ver afectados.
- Esta potestad de los miembros del Consejo Universitario es la de solicitar la reconsideración de los acuerdos del Consejo Universitario; y, para ello se requiere cumplir con los siguientes requisitos: a) nuevos argumentos; b) un número de votos de por lo menos dos tercios (2/3) de los miembros hábiles; y, c) ser presentadas en la siguiente sesión del Consejo Universitario a la que se tomó el acuerdo.
- Similar situación se ha previsto para los miembros del Consejo Provincial de los Gobiernos Locales, conforme al artículo 51° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, que señala: "El 20% (veinte por ciento) de los miembros hábiles del concejo pueden solicitar la reconsideración respecto de los acuerdos, en estricta observancia de su reglamento de organización interna y dentro del tercer día hábil contados a partir de la fecha en que se adoptó el acuerdo".
- Los administrados o terceros también pueden impugnar los acuerdos de Consejo Universitario plasmado en resoluciones que contienen un acto administrativo; su derecho está previsto en los artículos 206° y 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, es decir, mediante los recursos de reconsideración y apelación, que tienen sus propios requisitos, plazos y procedimiento.
- Para interponer un recurso administrativo, el administrado debe tener legitimidad e interés para obrar, es decir, sólo puede impugnar un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo del





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0204-CU-2020**  
**Piura, 29 de julio de 2020**

mismo recurrente, no de otras personas. Por ello, el docente Segundo Dioses Zarate no puede impugnar las resoluciones de sanción de los docentes Luis Ipanaqué Torres, Lucio Arana Sánchez, Arturo Ruiz Chapilliquen, Francisco Arévalo Ríos y Beneranda Carrasco Chumacero, quienes de manera individual también han presentado sus recursos impugnatorios.

- Por lo tanto, la solicitud del administrado se debería declarar improcedente y rechazar su pedido, no obstante, se recomienda admitir a trámite como si fuera un Recurso de Reconsideración, conforme al artículo 213° de la Ley N° 27444 que señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter y por el Principio de Informalismo establecido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la misma Ley, que establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento.

**Agravios del Administrado**

❖ **Competencia del Tribunal de Honor y del Consejo Universitario**

7. El recurrente señala que el Consejo de Facultad tiene la atribución de calificar la falta o infracción y que el Consejo Universitario tiene la atribución de ejercer en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes.

Al respecto, se debe señalar que el artículo 75° de la Ley Universitaria - Ley N° 30220, establece: *"El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario"*.

Asimismo, el artículo 219° del Estatuto de la UNP señala: *"La Universidad Nacional de Piura tendrá un Tribunal de Honor cuya función será emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario para que las apruebe y ejecute"*.

La competencia del Tribunal de Honor y del Consejo Universitario como primera y única instancia sancionadora ha sido ratificada por el Poder Judicial en el Expediente N° 03433-2017-0-2001-JR-LA-01, seguido por el docente Segundo Dioses Zarate, respecto de la sanción de suspensión de doce (12) meses, donde con Resolución N° 05, de fecha 09 de enero de 2020, se ha emitido sentencia declarado INFUNDADA la demanda, y señala lo siguiente: *"Décimo Sexto.- Asimismo con respecto a la competencia Tribunal de Honor Universitario, la Ley Universitaria N°30220, prescribe en su Artículo 75 que: "El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario (...)"*. Con lo que se puede deducir que la competencia del Tribunal de Honor es emitir juicios de valor de la conducta ética, es decir el Tribunal de Honor es el órgano instructor encargado de analizar las faltas cometidas por los docentes y alumnos, para lo cual apertura un procedimiento administrativo disciplinario, el cual se realiza respetando los derechos que le asisten a los administrados a fin de garantizar un debido procedimiento administrativo, por lo que resulta inconsistente la pretensión del demandante, el mismo que afirma que la sanción impuesta a su persona deriva de un proceso administrativo disciplinario que carece de un debido proceso. Asimismo, el Art. 89 señala respecto a las sanciones de los docentes: *"Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. (...) Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, (...)".* A través de este artículo la Ley Universitaria establece cuales son las sanciones que ameritan un procedimiento administrativo disciplinario y cuál es el tiempo máximo de duración que tiene el Tribunal de Honor para realizar dicho procedimiento, dichas pautas han sido consignadas al momento de llevar a cabo el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el demandante tal y como se puede corroborar en los actuados del expediente en cuestión, lo cual demuestra una vez más que la pretensión del demandante deviene de infundada", por lo tanto, el primer agravio denunciado deviene en infundado.

En este contexto, se debe tener en cuenta los siguientes artículos:  
Ley Universitaria:

- ✓ Artículo 75. Tribunal de Honor Universitario  
El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.

- ✓ Artículo 59. Atribuciones del Consejo Universitario  
El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones:  
(...)  
59.12 Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos.

- ✓ Artículo 89. Sanciones.- Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Las sanciones son:

- 89.1 Amonestación escrita.
- 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
- 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
- 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente.

Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables.

- ✓ Artículo 92. Amonestación escrita  
(...)  
La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior, según corresponda.
- ✓ Artículo 93. Suspensión  
(...)  
La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior, según corresponda.
- ✓ Artículo 94. Cese temporal  
(...)





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0204-CU-2020 Piura, 29 de julio de 2020

94.6 El cese temporal es impuesto por el órgano de gobierno correspondiente.

Estatuto de la UNP:

- ✓ Artículo 281. Amonestación escrita  
(...)  
La sanción es impuesta por el Decano, puede ser de muto propio o a solicitud del Consejo de Facultad, o por la autoridad inmediata superior, según corresponda.
- ✓ Artículo 282. Suspensión  
(...)  
La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior, según corresponda.
- ✓ Artículo 283. Cese temporal  
(...)  
El cese temporal es impuesto por el órgano de gobierno correspondiente.  
Esta sanción debe ser propuesta por el tribunal de honor de la Universidad Nacional de Piura, previo proceso administrativo disciplinario, (...)
- ✓ Artículo 284. Destitución  
Las faltas pasibles de destitución deben ser evaluadas y tipificadas por el tribunal de honor de la Universidad Nacional de Piura, previo proceso administrativo disciplinario, este deberá en un plazo no mayor a 45 días improrrogable dar el informe final del proceso con sus recomendaciones para su aplicación obligatoria por parte de la autoridad correspondiente.
- ✓ Artículo 192. Son atribuciones y obligaciones del Consejo de Facultad:  
192.12 Resolver en primera instancia los asuntos disciplinarios sobre los docentes, estudiantes y no docentes, sin perjuicio que, dada la gravedad de los mismos, puedan interponerse las acciones a que hubiera lugar.



Reglamento del Tribunal de Honor de la UNP, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0195-CU-2018:

- ✓ Artículo 3°.- El Tribunal de Honor es competente para conocer las faltas disciplinarias atribuidas a los estudiantes y docentes de esta casa superior de estudios, gozando de autonomía en el ejercicio de dicha función. Corresponde al Consejo Universitario actuar en última y definitiva instancia.
- ✓ Artículo 38°.- Contra lo resuelto por el Consejo Universitario puede interponerse Recurso de Reconsideración, el cual debe de interponerse dentro del plazo de los 15 días siguientes de haberse notificado la resolución.

La interposición del Recurso de Reconsideración no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

- ✓ Artículo 39°.- La resolución que expida el Consejo Universitario resolviendo el Recurso de Reconsideración pone fin al procedimiento administrativo.

En ese sentido, ante la comisión de alguna "FALTA LEVE" (sancionada con amonestación escrita o suspensión hasta por 30 días sin goce de remuneraciones) por parte de los docentes, la sanción es impuesta por el Decano, la cual puede ser de muto propio o a solicitud del Consejo de Facultad, o por la autoridad inmediata superior, según corresponda, las mismas que no requieren que se realice un proceso administrativo disciplinario previo y en consecuencia, la intervención del Consejo Universitario será como última instancia revisora.

Sin embargo, en relación a las "FALTAS GRAVES" (sancionadas con cese temporal o destitución) que cometan los docentes, se debe tener en cuenta que el procedimiento que se realiza es distinto al anterior, el cual consiste en remitir lo actuado al Tribunal de Honor de la UNP ya que dicho órgano tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria y propone, según el caso, las sanciones de Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses, así como la sanción de Destitución del ejercicio de la función docente, previo proceso administrativo disciplinario; luego de lo cual, remite dicha propuesta al Consejo Universitario para que apruebe y ejecute tales sanciones de considerarlo pertinente, tal como lo prevé la Ley Universitaria, el Estatuto de la UNP y el Reglamento del Tribunal de Honor de la UNP.

En este orden de ideas, es de verse que el procedimiento que se ha llevado a cabo contra los docentes, ha sido el correcto ya que los mismos han estado incurso en faltas graves y muy graves; por lo que, NO era competencia que la sanción sea impuesta por el Decano (puede ser de muto propio o a solicitud del Consejo de Facultad) o por la autoridad inmediata superior, según corresponda y así intervenga el Consejo Universitario como instancia revisora, sino por el contrario, al tratarse de dicha gravedad de las faltas imputadas, ha sido el Tribunal de Honor de la UNP, quien en uso de sus atribuciones conferidas por ley, ha tenido que intervenir proponiendo una sanción al Consejo Universitario, previo proceso administrativo disciplinario, a fin de que este último la apruebe y ejecute, siendo que contra lo resuelto por el Consejo Universitario, los administrados, en caso consideren que se ha vulnerado sus derechos, pueden interponer Recurso de Reconsideración, el mismo que es opcional y con ello, se agota la vía administrativa.

### ❖ Ejecución de Resolución y Agotamiento de la Vía Administrativa

8. Respecto a la sentencia de vista ofrecida por el recurrente del 23 de julio de 2019, del Expediente N° 03451-2017-0-2001-JR-LA-01, relacionado con la Resolución de Consejo Universitario N° 232-CU-2017 a través del cual se le sancionó con 60 días de suspensión sin goce de haber por haber desatado cumplir con la Resolución de Consejo Universitario N° 0634-CU-2016 que lo suspendió con 30 días sin goce de haber, se debe indicar que esta sentencia no tiene la calidad de firme ni de cosa juzgada, toda vez que el docente Segundo Dioses Zarate y la Universidad Nacional de Piura han interpuesto recurso de casación, el cual ha sido concedido conforme se verifica de la Resolución N° 13, de fecha 12 de noviembre de 2019, por tanto, el expediente se ha remitido a la Corte Suprema en Lima.

Respecto a que la sentencia de vista señala que para ejecutar una resolución debe previamente agotarse la vía administrativa, se debe indicar que en cuanto a la resolución que se emite como consecuencia de un procedimiento sancionador, el artículo 237° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala:

*"Artículo 237.- Resolución*

*237.2 La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.*





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0204-CU-2020 Piura, 29 de julio de 2020

Asimismo, el artículo 218° señala cuáles son los actos que agotan la vía administrativa, estableciendo lo siguiente:

*Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa*

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o
- El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o
- Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales<sup>1</sup>.

Respecto de estos supuestos que agotan la vía administrativa, JUAN CARLOS MORON URBINA<sup>1</sup>, miembro de la Comisión que elaboró el Anteproyecto de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su libro titulado: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" señala:

*Resolución de autoridad que no reconozca superior jerárquico*

*\*Artículo 218.2. Son actos que agotan la vía administrativa:*

- El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante la autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa<sup>2</sup>.

Una primera situación que determina el agotamiento de la vía administrativa se deriva de la particular estructura de la organización administrativa. Si la resolución proviene de una autoridad administrativa cuya organización administrativa no dota de instancia jerárquicamente superior, es obvio, que será su decisión administrativa, la que agote la vía administrativa directamente. (...)

En el caso de los organismos autónomos constitucionales, la situación es idéntica: agota la instancia administrativa el acto emitido por el jerarca de las siguientes instituciones: Banco Central de Reserva, Contraloría General de la República, RENIEC, ONPE, etc.

Finalmente las decisiones de los máximos jefes de los organismos públicos descentralizados también agotan la vía administrativa por sí mismos. Así sucede, por ejemplo, con la SUNAT, INDECOPI, SENASA, IPD, etc. Los organismos públicos descentralizados son manifestaciones del esquema organizacional de la Administración descentralizada institucional por la que se reparte capacidad de decisiones entre diversos entes públicos, reconociendo la existencia de organismos o entes con personificación propia, sin estar sometidos, en el ejercicio de sus competencias, al control o tutela de los órganos superiores de los cuales se desprende la competencia. (...)

En suma, los sectores no son instancia jerárquicamente superior de los actos decididos por los organismos públicos descentralizados.

*Resolución de Tribunales y Consejos Administrativos regidos por leyes especiales*

*\*Artículo 218.2. Son actos que agotan la vía administrativa:*

- Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales<sup>3</sup>.

Existen organismos de conformación colegiada con facultad de decisión en última instancia administrativa sobre cuestiones contenciosas, y que en resguardo de su autonomía se encuentran sometidos exclusiva y directamente a un ulterior control jurisdiccional por parte del Poder Judicial. Tenemos por ejemplo, el Tribunal del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Tribunal Fiscal, Consejo de Minería, Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, Tribunal Nacional de Deporte, Consejo de Asuntos Contenciosos de la Asamblea Nacional de Rectores, Junta de Vigilancia de Registros Públicos, Consejo del Notariado (procedimiento disciplinario notarial), tribunales de los organismos reguladores (SUNASS, OSIPTEL, OSINERG, OSITRAN, etc.), Tribunal de COFOPRI, etc.

Tales organismos por ubicarse fuera del modelo organizacional jerarquizado y tener la facultad por sí mismos para agotar la vía administrativa, resolviendo controversias configuran un supuesto particular dentro de la Administración Pública Nacional.

*La interposición de recurso de reconsideración contra actos que ya agotaron la vía administrativa*

Cuando el administrado ha obtenido de la autoridad una decisión expresa adversa que se encuentra consagrada por la legislación como causal de agotamiento de la vía, se encuentra en condiciones para transferir el debate al fuero judicial emplazando ahí a la Administración Pública. Tal es el principio general. Pero nada impide que si el administrado no lo hubiese empleado anteriormente, al amparo de lo previsto en el artículo 208 de la Ley promueva en la misma sede administrativa el recurso de reconsideración, como último intento procesal en la secuencia gubernativa para obtener un pronunciamiento a su favor, sin que ello signifique renunciar a la posibilidad de efectuar luego un cuestionamiento en sede judicial.

Particularmente esta alternativa puede presentarse, y, más aun, es la única posibilidad de impugnación en sede administrativa, cuando se trate de resoluciones supremas dictadas inaudita parte (sin dar audiencia al interesado) por el Ejecutivo o de resoluciones que por su propia naturaleza agotan la vía, emitidas por organismos no sujetos a subordinación jerárquica (Superintendencia de Banca y Seguros, Banco Central de Reserva, etc.). Como es obvio en estos casos resulta inviable otro recurso administrativo de alzada por cuanto la estructura estatal no considera sobre tales autoridades algún superior jerárquico. Eso sí, creemos que no puede exigirse como obligatoria la interposición de la reconsideración, ya que, conforme a su naturaleza, se trata de un recurso opcional.

<sup>1</sup> JUAN CARLOS MORON URBINA. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Novena Edición, mayo 2011. Págs. 651 – 652, 656 – 658.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0204-CU-2020 Piura, 29 de julio de 2020

*Precisamente este último supuesto ha sido tratado en el artículo 218.2 literal a) de la Ley N° 27444, cuando expresa:*

*"Son actos que agotan la vía administrativa:*

*El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa".*

*Aquí, el agotamiento de la vía queda diferido para cuando la autoridad resuelva expresamente este recurso, o se venzan los treinta días para hacerlo pudiendo constituir el silencio negativo o positivo, según el caso".*

De la norma acotada se advierte que son actos que agotan la vía administrativa los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales, en ese sentido, siendo el Consejo Universitario un Consejo Administrativo regido por su ley especial, es decir, por la Ley Universitaria – Ley N° 30220, el Estatuto y su Reglamento General, sus actos administrativos agotan la vía administrativa.

Además, se establece que son actos que agotan la vía administrativa, el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa.

En ese sentido, contra los actos del Consejo Universitario no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa. La Asamblea Universitaria no es una instancia revisora de los actos administrativos del Consejo Universitario, toda vez que la Asamblea Universitaria se encarga de dictar las políticas generales de la universidad y entre sus atribuciones no se ha previsto ser una instancia revisora de los actos administrativos del Consejo Universitario, sobretudo disciplinarios, conforme al artículo 56° y 57° de la Ley Universitaria; por el contrario, el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad, conforme al artículo 58° de la citada Ley, y está dentro de sus atribuciones la facultad sancionadora, según lo previsto en el artículo 75° de la Ley Universitaria que establece: "El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario", concordante con el artículo 219° del Estatuto de la UNP que dispone: "La Universidad Nacional de Piura tendrá un Tribunal de Honor cuya función será emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario para que las apruebe y ejecute".

No obstante, cuando se trate de la emisión de una Resolución expedida a consecuencia de un procedimiento sancionador, el artículo 237°, en su inciso 2, de la Ley N° 27444, establece que tal resolución será ejecutada cuando se ponga fin a la vía administrativa. Ante ello, MORÓN URBINA, Juan Carlos<sup>2</sup>, señala:

*"Ejecutividad diferida: Una de las pocas novedades que contiene el régimen de ejecución de los actos administrativos sancionadores, es la previsión que la sanción será ejecutiva cuando se agote la vía administrativa. En verdad se quiere decir que las resoluciones sancionadoras que no pongan fin a la vía administrativa, no serán ejecutivas en tanto no haya recaído la resolución del recurso que, en su caso, se habrá interpuesto contra éstas, o haya transcurrido el plazo para su interposición sin que esta se haya producido.*

*La fórmula implica que la interposición de un recurso administrativo paraliza la ejecución de la sanción, hasta que el mismo sea resuelto, para guardar coherencia con la presunción de inocencia. Pero, la sanción recuperará ejecutividad inmediata con la resolución de este recurso, aun cuando presente demanda contencioso administrativa. En esta última acción como la demanda no produce la suspensión, deberá pedirse en sede judicial una medida cautelar".*

Por lo tanto, conforme lo señala la sentencia de vista citada por el docente Segundo Dioses Zarate, para que se ejecute una resolución que impone una sanción derivado de un procedimiento administrativo debe agotarse la vía administrativa, conforme al artículo 237 de la Ley N° 27444 que establece "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa", en el presente caso, la Resolución del Consejo Universitario agota la vía administrativa, en consecuencia, tiene carácter ejecutorio, es decir, debe ejecutarse de manera inmediata; no obstante, si el administrado opta por interponer recurso de reconsideración, que es el único recurso administrativo que se puede interponer dado que el Consejo Universitario no tiene un superior jerárquico, el agotamiento de la vía administrativa queda suspendido para cuando la autoridad resuelva expresamente este recurso o se venza el plazo de los treinta días hábiles que tiene para hacerlo, por ello, desde la fecha de interposición del recurso administrativo el agotamiento de la vía se suspende, en razón que no es obligatoria la interposición del recurso de reconsideración, por cuanto se trata de un recurso opcional.

Consecuentemente, en mérito de la interposición del presente Recurso de Reconsideración por parte del docente Segundo Dioses Zarate, se recomendó la suspensión del agotamiento de la vía administrativa hasta que se resuelva este recurso o se venza el plazo de treinta días hábiles que tiene el Consejo Universitario para hacerlo.

Además, conforme al artículo 15° de la Ley N° 27444, "Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez", por lo tanto, cualquier vicio incurrido en la ejecución de la sanción al docente Segundo Dioses Zarate, no implica la nulidad del acto administrativo de la sanción contenida en la Resolución de Consejo Universitario N° 0042-CU-2020, de fecha 17 de enero de 2020.

❖ **Enemistad y falta de imparcialidad de los integrantes del Consejo Universitario**

10. Respecto de la enemistad y falta de imparcialidad de los integrantes del Consejo Universitario, se debe indicar que no se advierte de los actuados administrativos algún elemento objetivo que acredite una evidente imparcialidad o arbitrariedad manifiesta o que se hubiera ocasionado indefensión al administrado, por el contrario, se advierten apreciaciones subjetivas del administrado. La imparcialidad debe ser analizada en dos dimensiones, una de carácter subjetivo y vinculada con las circunstancias de los integrantes del Consejo Universitario con la formación de su convicción personal en su fuero interno en un caso concreto – test subjetivo; y otra objetiva, predicable de las garantías que debe ofrecer el Consejo Universitario como órgano colegiado y que se establece desde consideraciones orgánicas y funcionales (la primera debe ser presumida mientras no se demuestre lo contrario; y, la segunda reclama garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima sobre su imparcialidad – test objetivo). La enemistad alegada debe manifestarse de manera expresa y sin ningún tipo de duda, debidamente acreditada por los elementos de convicción suficientes; situaciones que no se configuran ni se han probado en el presente caso; además, en el supuesto negado que así fuere, el artículo 91.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que "La participación de la



<sup>2</sup> "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décima Edición, Gaceta Jurídica S.A., pg.810 y 811.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0204-CU-2020**  
**Piura, 29 de julio de 2020**

*autoridad en el que concurra cualquiera de las causales de abstención, no implica necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido...*

**III. CONCLUSIÓN**

Por los argumentos antes expuestos, esta Asesoría Legal Externa, opina:

- 3.1.- Se debe declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Segundo Dioses Zarate contra la Resolución de Consejo Universitario N° 0042-CU-2020, de fecha 17 de enero de 2020, que aprueba lo dispuesto en la Resolución del Tribunal de Honor N° 005-TRIBUNAL DE HONOR EXP. 20-2019, de fecha 30 de diciembre de 2019, en el extremo de la destitución del ejercicio de la función docente del señor Segundo Dioses Zarate.
- 3.2.-Se debe acumular el expediente a la Hoja de Trámite N° 000593-0101-20-1.
- 3.3.-Se debe elevar el expediente al Consejo Universitario para su aprobación y emisión de la resolución respectiva.

Informe 017-2020/DVV-ALÉ de fecha 02 de marzo del 2020

**I.- ANTECEDENTES**

1. Con fecha 23 de enero del 2020 los docentes Lucio Alfonso Arana Sánchez y Arturo Ruiz Chapilliquen interponen Recurso de Apelación contra la Resolución de Consejo Universitario N° 0042-CU-2020, de fecha 17 de enero del 2020, que resuelve: **"ARTÍCULO 1°.- APROBAR, lo dispuesto en la Resolución N° 005-TRIBUNAL DE HONOR EXP.20-2019, de fecha 30 de diciembre de 2019, en consecuencia: - CESAR TEMPORALMENTE, sin goce de remuneraciones por el periodo de doce (12) meses en el ejercicio de la función docente a los señores Lucio Arana Sánchez y Arturo Ruiz Chapilliquen por la comisión de la falta muy grave (...). ARTÍCULO 2°.- DISPONER, que la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, suspensa los haberes y demás ingresos, a los servidores Lucio Arana Sánchez docente adscrito a la Facultad de Economía y Arturo Ruiz Chapilliquen docente adscrito a la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Piura, a partir del 17 de enero de 2020, por un periodo de doce (12) meses. (...) ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR, a la Facultad de Economía de la Universidad Nacional de Piura, el cese temporal del servidor Lucio Arana Sánchez y destitución del señor Segundo Dioses Zárate, para que tome las acciones pertinentes. ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR, a la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Piura, el cese temporal del servidor Arturo Ruiz Chapilliquen y destitución del señor Luis Ipanaqué Torres, para que tome las acciones pertinentes"**, a fin de que se declare la NULIDAD de la referida resolución.
2. Con Oficio N° 157-2020-OCAJ-UNP, de fecha 14 de febrero de 2020, la Oficina Central de Asesoría Jurídica solicita a la Secretaría General de la UNP la constancia de notificación donde se pueda verificar en qué fecha fueron notificados los administrados con el documento resolutorio, con el fin de poder computar el plazo para la interposición del recurso; asimismo, adjuntar el expediente administrativo que dio origen a la Resolución de Consejo Universitario N° 0042-CU-2020, de fecha 17 de enero del 2020. Con Oficio N° 179-2020-OCAJ-UNP, de fecha 20 de febrero de 2020, la Oficina Central de Asesoría Jurídica remite a esta Asesoría Legal Externa el expediente para opinión legal.

**- ANÁLISIS JURÍDICO**

Recurso de Apelación se tramitará como un Recurso de Reconsideración

4. Contra los actos del Consejo Universitario no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, en ese sentido, el Recurso de Apelación presentado por los recurrentes se tramitará como un Recurso de Reconsideración, de conformidad con los artículos 208° y 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que señalan: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional"*, y *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*; asimismo, se advierte que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles que establece la Ley y cumple con los requisitos para ser admitido a trámite, por lo que se admitirá y procederá a su análisis sobre el fondo.

**Agravios del Administrado**

**Primer y Tercer Agravio**

- ❖ No se ha respetado lo señalado en el artículo 91° de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, que establece: *"Es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes"*, por lo que correspondía al Consejo de Facultad esta atribución o al Decano de la Facultad, por ser el órgano de gobierno inmediato superior, lo cual no se ha cumplido, pues quien inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador es el Tribunal de Honor, contraviniendo expresamente lo determinado en la Ley.
- ❖ No se ha tenido en cuenta el artículo 59.12 de la Ley Universitaria que establece: *"El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones: (...) Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos"*. El Consejo Universitario siguió un proceso distinto al establecido por la ley, pues quien sancionó el procedimiento disciplinario y quien impuso la sanción no ha sido el Decano ni el Consejo de Facultad, sino que intervino como sustanciador el Tribunal de Honor y el Consejo Universitario como órgano sancionador, lo que contraviene la Ley Universitaria, sobre todo, si el Consejo Universitario con su proceder pierde su calidad de instancia revisora en los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a los docentes, mas no es una instancia única que impone sanciones. El Consejo Universitario de la UNP está actuando como órgano sancionador y revisor en flagrante violación de la Ley Universitaria.

Al respecto, se debe señalar que el artículo 75° de la Ley Universitaria - Ley N° 30220, establece: *"El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario"*.

Asimismo, el artículo 219° del Estatuto de la UNP señala: *"La Universidad Nacional de Piura tendrá un Tribunal de Honor cuya función será emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario para que las apruebe y ejecute"*.

La competencia del Tribunal de Honor y del Consejo Universitario como primera y única instancia sancionadora ha sido ratificada por el Poder Judicial en el Expediente N° 03433-2017-0-2001-JR-LA-01, seguido por el docente Segundo Dioses Zarate, respecto de la sanción de suspensión de doce (12) meses, donde con Resolución N° 05, de fecha 09 de enero de 2020, se ha emitido sentencia declarando INFUNDADA la demanda, y señala lo siguiente: *"Décimo Sexto.- Asimismo con respecto a la competencia Tribunal de Honor Universitario, la Ley Universitaria N°30220, prescribe en su Artículo 75 que: "El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario (...)"*. Con lo que se puede deducir que la competencia del Tribunal de Honor es emitir juicios de valor de la conducta ética, es decir el Tribunal de Honor es el órgano instructor encargado de analizar las faltas cometidas por los docentes y alumnos, para lo cual apertura un procedimiento administrativo disciplinario, el cual se realiza respetando los derechos que le asisten a los administrados a fin de garantizar un debido procedimiento administrativo, por lo que



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0204-CU-2020 Piura, 29 de julio de 2020

resulta inconsistente la pretensión del demandante, el mismo que afirma que la sanción impuesta a su persona deriva de un proceso administrativo disciplinario que carece de un debido proceso. Asimismo, el Art. 89 señala respecto a las sanciones de los docentes: "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. (...) Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, (...)". A través de este artículo la Ley Universitaria establece cuales son las sanciones que ameritan un procedimiento administrativo disciplinario y cuál es el tiempo máximo de duración que tiene el Tribunal de Honor para realizar dicho procedimiento, dichas pautas han sido consignadas al momento de llevar a cabo el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el demandante tal y como se puede corroborar en los actuados del expediente en cuestión, lo cual demuestra una vez más que la pretensión del demandante deviene de infundada, por lo tanto, el agravio de los recurrentes deviene en infundado.

En este contexto, a fin de clarificar la competencia del Decano, Consejo de Facultad y Consejo Universitario en el ámbito disciplinario de los docentes, se debe tener en cuenta los siguientes artículos:

Ley Universitaria:

✓ Artículo 75. Tribunal de Honor Universitario  
El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.

✓ Artículo 59. Atribuciones del Consejo Universitario  
El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones:  
(...)  
59.12 Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos.

✓ Artículo 89. Sanciones.- Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Las sanciones son:

- 89.1 Amonestación escrita.
- 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
- 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
- 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente.

Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables.

✓ Artículo 92. Amonestación escrita  
(...) La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior, según corresponda.

✓ Artículo 93. Suspensión  
(...) La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior, según corresponda.

✓ Artículo 94. Cese temporal  
(...)  
94.6 El cese temporal es impuesto por el órgano de gobierno correspondiente.

Estatuto de la UNP:

✓ Artículo 281. Amonestación escrita  
(...)  
La sanción es impuesta por el Decano, puede ser de muto propio o a solicitud del Consejo de Facultad, o por la autoridad inmediata superior, según corresponda.

✓ Artículo 282. Suspensión  
(...)  
La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior, según corresponda.

✓ Artículo 283. Cese temporal  
(...)  
El cese temporal es impuesto por el órgano de gobierno correspondiente.  
Esta sanción debe ser propuesta por el tribunal de honor de la Universidad Nacional de Piura, previo proceso administrativo disciplinario, (...)

✓ Artículo 284. Destitución  
Las faltas pasibles de destitución deben ser evaluadas y tipificadas por el tribunal de honor de la Universidad Nacional de Piura, previo proceso administrativo disciplinario, este deberá en un plazo no mayor a 45 días improrrogable dar el informe final del proceso con sus recomendaciones para su aplicación obligatoria por parte de la autoridad correspondiente.

✓ Artículo 192. Son atribuciones y obligaciones del Consejo de Facultad:  
192.12 Resolver en primera instancia los asuntos disciplinarios sobre los docentes, estudiantes y no docentes, sin perjuicio que, dada la gravedad de los mismos, puedan interponerse las acciones a que hubiera lugar.

Reglamento del Tribunal de Honor de la UNP, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0195-CU-2018:

✓ Artículo 3°.- El Tribunal de Honor es competente para conocer las faltas disciplinarias atribuidas a los estudiantes y docentes de esta casa superior de estudios, gozando de autonomía en el ejercicio de dicha función. Corresponde al Consejo Universitario actuar en última y definitiva instancia.

✓ Artículo 38°.- Contra lo resuelto por el Consejo Universitario puede interponerse Recurso de Reconsideración, el cual debe de interponerse dentro del plazo de los 15 días siguientes de haberse notificado la resolución.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0204-CU-2020 Piura, 29 de julio de 2020

La interposición del Recurso de Reconsideración no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

- ✓ Artículo 39°.- La resolución que expida el Consejo Universitario resolviendo el Recurso de Reconsideración pone fin al procedimiento administrativo.

En ese sentido, ante la comisión de alguna "FALTA LEVE" (sancionada con amonestación escrita o suspensión hasta por 30 días sin goce de remuneraciones) por parte de los docentes, la sanción es impuesta por el Decano, la cual puede ser de muto propio o a solicitud del Consejo de Facultad, o por la autoridad inmediata superior, según corresponda, las mismas que no requieren que se realice un proceso administrativo disciplinario previo, y en consecuencia, la intervención del Consejo Universitario será como última instancia revisora.

Sin embargo, en relación a las "FALTAS GRAVES" (sancionadas con cese temporal o destitución) que cometen los docentes, se debe tener en cuenta que el procedimiento que se realiza es distinto al anterior, el cual consiste en remitir lo actuado al Tribunal de Honor de la UNP ya que dicho órgano es el órgano instructor y tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones de Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses, así como la sanción de Destitución del ejercicio de la función docente, previo proceso administrativo disciplinario; luego de lo cual, remite dicha propuesta al Consejo Universitario para que apruebe y ejecute tales sanciones de considerarlo pertinente, tal como lo prevé la Ley Universitaria, el Estatuto de la UNP y el Reglamento del Tribunal de Honor de la UNP.

En este orden de ideas, el procedimiento que se ha llevado a cabo contra los docentes, ha sido el correcto ya que los mismos han estado incurso en faltas graves y muy graves; por lo que, NO era competencia que la sanción sea impuesta por el Decano (puede ser de muto propio o a solicitud del Consejo de Facultad) o por la autoridad inmediata superior, según corresponda, y así intervenga el Consejo Universitario como instancia revisora, sino por el contrario, al tratarse de dicha gravedad de las faltas imputadas, ha sido el Tribunal de Honor de la UNP, quien en uso de sus atribuciones conferidas por ley, ha tenido que intervenir proponiendo una sanción al Consejo Universitario, previo proceso administrativo disciplinario, a fin de que este último la apruebe y ejecute, siendo que contra lo resuelto por el Consejo Universitario, los administrados, en caso consideren que se ha vulnerado sus derechos, pueden interponer Recurso de Reconsideración, el mismo que es opcional y con ello, se agota la vía administrativa.

### Segundo Agravo

◆ Es evidente la falta de tipificación de la supuesta infracción, pues, solo se expresan generalidades, subjetividades y se ha interpretado la norma colocándola fuera de contexto. El artículo 95.5 de la Ley Universitaria, en su texto íntegro, señala, como una de las causales de destitución: *"Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos"*. Se ha interpretado a conveniencia del Consejo Universitario esta disposición, pues no encuadra ni aun en el supuesto de que las denuncias presentadas hubiesen tenido como propósito mancillar la honra de las autoridades universitarias - supuesto negado -, pues, si se analiza el mencionado artículo, dentro de su contexto, se podrá concluir que responde a otras situaciones, como por ejemplo, agresiones físicas que atenten contra la vida y salud de estudiantes y/o docentes o actos vandálicos que impidan el normal funcionamiento de las actividades de la universidad, situación totalmente alejada de lo que se nos quiere imputar.

Al respecto, se debe indicar que el artículo 95.5 de la Ley Universitaria comprende tres supuestos que configuran causal de destitución: a) Incurrir en actos de violencia; b) causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria; e, c) impedir el normal funcionamiento de servicios públicos; por lo tanto, no sólo se sanciona las agresiones físicas que atenten contra la vida y salud de los estudiantes y/o docentes o actos vandálicos que impidan el normal funcionamiento de las actividades de la universidad, sino también se sanciona causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, en estos últimos tenemos a las autoridades universitarias.

En ese sentido, se debe precisar que la conducta imputada se ha subsumido en la comisión de falta muy grave de "causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de (...) otros miembros de la Comunidad Universitaria", tipificada en el artículo 95.5 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 284.5 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, el artículo 2° inciso 7 de la Constitución Política del Perú, que prevé que toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación, al incumplir sus deberes como docentes de observar una conducta digna establecida en el artículo 87.9 de la Ley Universitaria N° 30220 concordante con el artículo 267.9 del Estatuto de la Universidad; falta que fue imputada en la resolución de inicio del procedimiento disciplinario, por lo tanto, el recurrentes han ejercido su derecho de defensa respecto a dicha imputación, con lo cual se ha garantizado la vigencia de los principios de imputación y derecho de defensa, conforme a los descargos presentados por el recurrente Arturo Ruiz Chapilliquen.

Cabe señalar que el Tribunal de Honor ha detallado las normas y fundamentos que sustentan la Resolución de Apertura y la Tipificación de la Falta, como lo es el acuerdo de Consejo Universitario adoptado en su sesión extraordinaria N° 01 de fecha 08 de enero de 2019, donde se respaldó al Dr. César Augusto Reyes Peña como Rector de la UNP y se autorizó a la Oficina Central de Asesoría Jurídica al inicio de las acciones administrativas y legales respecto a los procesos penales archivados, contra los docentes recurrentes, teniendo como prueba las copias de las denuncias que han sido archivadas o sobreesridas, las cuales han causado grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad Universitaria afectando su derecho al honor y a la buena reputación. Tal es así que lo administrados al momento de realizar sus descargos, ejercen su derecho de defensa respecto de dichos hechos indicando que ello no ha afectado el derecho al honor y a la buena Reputación del rector César Augusto Reyes Peña y que han denunciado amparados en su deber y derecho de denuncia que tienen toda persona, por lo tanto, no se puede alegar desconocimiento de los hechos imputados en la resolución de apertura.

Los administrados señalan que no habrían cometido ningún tipo de falta porque lo que habrían realizado es hacer uso de su deber de denuncia, situación que no se desconoce, pero se debe tener en cuenta que este deber de ciudadano de denunciar debe de estar investido por indicios reveladores de un delito, es decir se debe tener el mínimo cuidado y contrastación de la información y a la vez realizar las respectivas denuncias con objetividad, lo que no ha ocurrido en el presente caso advirtiéndose que los administrados Lucio Arana Sánchez, Arturo Ruiz Chapilliquen, Segundo Dioses Zárate y Luis Ipanaque Torres con fecha 11 de diciembre del 2014 presentaron una denuncia ante el Presidente de la Comisión de Educación del Congreso señalando una serie de hechos sin ningún elemento de prueba, asimismo, señalan textualmente "exigimos la intervención de los organismos del Estado para desterrar la corrupción que impera en la Universidad en todos los niveles". Además, con fecha 06 de agosto del 2015 los docentes Lucio Arana Sánchez, en su condición de Abogado, conjuntamente con los docentes Segundo Dioses Zárate y Luis Ipanaque Torres presentan la misma denuncia ante el Ministerio Público originándose en virtud de dichas denuncias 8 investigaciones, denuncias que fueron posteriormente archivadas.

Advirtiéndose que los administrados no han tenido el debido deber de ciudadano, toda vez que el deber de denunciar, debe estar embestido de la más mínima diligencia, es decir, contar con indicios y no dejarse llevar por comentarios, supuestos o subjetividades, más aún si el derecho no ampara el abuso de derecho.

De los hechos imputados se advierte que los docentes sancionados han causado un grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad universitaria, es decir, contra los derechos fundamentales del Rector Cesar Reyes Peña, toda vez que han mellado su honor y buena reputación, además, de manera paralela se ha afectado el prestigio e imagen de la





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0204-CU-2020 Piura, 29 de julio de 2020

Universidad Nacional de Piura, toda vez que, el Rector de conformidad con el artículo 60° de la Ley Universitaria - Ley 30220, es el representante legal de la universidad. Por lo tanto, el actuar de los administrados se subsume en el artículo 95.5 de la Ley Universitaria y el artículo 284.5 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, dado que el núcleo del mensaje de las diferentes denuncias consiste en informar sobre una supuesta conducta irregular, fraudulenta y hasta delictiva señalando la comisión de actos de corrupción, y en cuanto a la relevancia pública de los hechos, se puede afirmar que si tienen tal relevancia, en tanto se refieren a una supuesta conducta irregular y hasta delictiva por parte del Rector y funcionarios de la Universidad en su actuación funcional, hechos que han quedado desvirtuados por las Diferentes Fiscalías y Poder Judicial al archivar las denuncias.

### Quinto Agravio

- ◆ La evidente transgresión al debido procedimiento administrativo, reflejado en el indebido emplazamiento al docente Lucio Arana Sánchez, pues si bien es cierto, mediante edicto publicado en el diario "La Republica", de fecha 30.11.2019, se realizó dicho acto administrativo, también lo es que no cumplió con sus efectos legales. En efecto, el artículo 23.2 del TUO de la Ley 27444, señala que la publicación de un acto debe contener los mismos elementos previstos para la notificación señalados en este capítulo; por su parte, el artículo 24.1.1 del mismo cuerpo legal establece que la notificación contendrá el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación, lo que no ocurrió, pues conforme puede apreciarse de la copia del aviso, solamente se publicó la parte resolutoria; y es más, teniendo en cuenta que se trataba de una imputación por la comisión de falta grave donde era necesario se presente el descargo correspondiente, se debió consignar, como se hace usualmente, que el interesado se apersona a la entidad a recabar las copias pertinentes a fin de tener los elementos indispensables para hacer valer su derecho de defensa, siendo así se debió dar cumplimiento a lo señalado en el Artículo 26 del D.S. 004-2019-JUS.

De la revisión de los actuados se advierte que el docente Lucio Arana Sánchez no presentó sus descargos pese a que se le notificó por Edicto la Resolución de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario el día 30 de noviembre del 2019, conforme se dispuso con Resolución N° 002-TRIBUNAL DE HONOR EXP. 20-2019 (folios 333/335), en razón que no pudo realizarse de manera personal dicha notificación por una conducta maliciosa y evasiva del docente para aparentar posteriormente como defensa que no se le ha notificado o que no ha tenido conocimiento de los hechos imputados, lo cual no es cierto por lo siguiente: a) a folios 276/277 obra el cargo de notificación notarial cursado al docente, donde se deja constancia que no se ha podido entregar la notificación, toda vez que al apersonarse a su domicilio fueron atendidos por una persona que manifestó ser su trabajadora, quien señaló que el docente se encontraba de viaje y ella no estaba autorizada para recibir documentos; b) se solicitó al Departamento Académico de la Facultad de Economía que notifique al docente, recibiendo como respuesta del Departamento el Oficio N° 0191-2019-UNP-FE/DAE donde informó que el docente Lucio Arana Sánchez señala que la entrega es personal negándose a recibirlo y solicitando que se devuelva la notificación, por ello, se devolvió la notificación al Tribunal de Honor; y, c) a folios 330 obra el cargo de notificación dirigido al docente Lucio Arana Sánchez, diligencia realizada por la Abogada Fresia Ramírez Viera adscrita al Tribunal de Honor, quien informa que el referido docente señaló que se le notifique vía edicto, emitiendo la citada Abogada el Informe N° 02-2019-FERV donde detalla que el docente le indicó lo siguiente: "que él no iba a recepcionar ningún documento de esos sinvergüenzas, que lo que estaba haciendo el Tribunal de Honor era una arbitrariedad, que asimismo sea notificado vía edicto, también manifestó que dijera que no lo había encontrado en la Facultad, que no lo había visto".

### Cuarto Agravio

- ◆ La no aplicación del artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala las causales de abstención, entre las cuales el numeral 4 que establece: "La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento". Es evidente que se ha actuado con una inocultable actitud que refleja una enemistad manifiesta, pues siempre se ha demostrado una predisposición a sancionarnos de cualquier forma al punto que se mal interpretan las normas para que puedan calzar en sus pueriles argumentos, lo que no solo es ilegal sino arbitrario.

Respecto de la enemistad y falta de imparcialidad de los integrantes del Consejo Universitario, se debe indicar que no se advierte de los actuados administrativos algún elemento objetivo que acredite una evidente imparcialidad o arbitrariedad manifiesta o que se hubiera ocasionado indefensión al administrado, por el contrario, se advierten apreciaciones subjetivas de los administrados. La imparcialidad debe ser analizada en dos dimensiones, una de carácter subjetivo y vinculada con las circunstancias de los integrantes del Consejo Universitario con la formación de su convicción personal en su fuero interno en un caso concreto - test subjetivo; y otra objetiva, predicable de las garantías que debe ofrecer el Consejo Universitario como órgano colegiado y que se establece desde consideraciones orgánicas y funcionales (la primera debe ser presumida mientras no se demuestre lo contrario; y, la segunda reclama garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima sobre su imparcialidad - test objetivo). La enemistad alegada debe manifestarse de manera expresa y sin ningún tipo de duda, debidamente acreditada por los elementos de convicción suficientes; situaciones que no se configuran ni se han probado en el presente caso; además, en el supuesto negado que así fuere, el artículo 91.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que "La participación de la autoridad en el que concurra cualquiera de las causales de abstención, no implica necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido...".

En consecuencia, no se han probado los agravios denunciados por los recurrentes, por el contrario, ha quedado plenamente acreditada la comisión de las faltas y la validez de la resolución impugnada.

### III. CONCLUSIÓN

Por los argumentos antes expuestos, esta Asesoría Legal Externa, opina:

- 3.1.- Se debe declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por los docentes Lucio Alfonso Arana Sánchez y Arturo Ruiz Chapilliquen contra la Resolución de Consejo Universitario N° 0042-CU-2020, de fecha 17 de enero de 2020, que aprueba lo dispuesto en la Resolución del Tribunal de Honor N° 005-TRIBUNAL DE HONOR EXP. 20-2019, de fecha 30 de diciembre de 2019, en el extremo del cese temporal sin goce de remuneraciones por el periodo de doce (12) meses en el ejercicio de la función docente a los señores Lucio Arana Sánchez y Arturo Ruiz Chapilliquen por la comisión de la falta muy grave
- 3.2.- Se debe elevar el expediente al Consejo Universitario para su aprobación y emisión de la resolución respectiva.

Que, con fecha 06 de marzo de 2020 los docentes Lucio Arana Sánchez, Luis Ipanaqué Torres, Arturo Ruiz Chapilliquen y Segundo Dioses Zárate solicitaron al Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura Dr. Juan Adanaqué Zapata poner en agenda del Consejo Universitario los Recursos Impugnativos y se le conceda el uso de la palabra para informe Oral al Dr. Lucio Arana Sánchez quien es su abogado defensor.

Que, mediante Solicitud s/f, el Dr. César Augusto Reyes Peña, se dirige ante el Sr. Rector de la UNP, a fin de apersonarse a la instancia, con legítimo interés como tercero administrado en el Proceso Administrativo Sancionador, seguido contra el docente, SEGUNDO DIOSÉS ZÁRATE asimismo solicita se dé cumplimiento a los artículos 218.2, 225 y 228.2 del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y Consecuentemente, se dé por PRODUCIDO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, en el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 0042-





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0204-CU-2020 Piura, 29 de julio de 2020

CU-2020, de fecha 17 de enero de 2020, interpuesto por el Dr. SEGUNDO DIOSES ZÁRATE y, por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Que, con fecha 13 de marzo de 2020 los docentes Lucio Alfonso Arana Sánchez y Arturo Ruiz Chapilliquén se dirigen al Rector de la Universidad Nacional de Piura con el fin de comunicarle que, no habiéndose resuelto su Recurso Impugnatorio (Recurso de Apelación contra la Resolución 042-CU-2020-Exp N° 461-0101-20-6) dentro del plazo establecido en el Art.218.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, han procedido con fecha 12.03.2020 a comunicar el agotamiento de la vía administrativa a fin de poder hacer valer sus derechos ante las entidades correspondientes. Sin embargo, indican que de acuerdo a lo que dispone el Artículo 199.4 del TUO de la Ley N° 27444, el Consejo Universitario está obligado a emitir el pronunciamiento correspondiente respecto a este tema; por lo que, solicitan tener en cuenta esta situación, toda vez que, de acuerdo a ley, la administración está obligada, bajo responsabilidad funcional, a resolver las controversias que sean de su competencia.

Que, con fecha 22 de junio de 2020 el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica Dr Edgar Comejo Juárez remite al Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura Dr. Juan Adanaqué Zapata el Informe N° 337-2020-OCAJ-UNP relacionado con la solicitud presentada por el Docente Dr. César Augusto Reyes Peña, en el cual informa lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, mediante Solicitud s/f, el Dr. CESAR AUGUSTO REYES PEÑA, se dirige ante el Sr. Rector de la UNP, a fin de comunicarle que, al amparo del Art.71° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se apersona a la instancia, con legítimo interés como tercero administrado en el Proceso Administrativo Sancionador, seguido contra el docente, SEGUNDO DIOSES ZÁRATE y para tal efecto, señala domicilio procesal en el Email: [crevesp@unp.edu.pe](mailto:crevesp@unp.edu.pe), en el cual solicita ser notificado con los actos procesales derivados del mismo con la debida antelación, con la finalidad de garantizar el debido procedimiento administrativo. En este sentido, invocando interés y legitimidad para obrar dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra el Dr. SEGUNDO DIOSES ZÁRATE, quien interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 0042-CU-2020, de fecha 17 de enero de 2020, que resuelve destituirlo en el ejercicio de la función docente; se tiene que el Dr. CESAR AUGUSTO REYES PEÑA peticona:
  - a. Se dé cumplimiento a los artículos 218.2, 225 y 228.2 del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
  - b. Consecuentemente, se dé por PRODUCIDO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, en el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 0042-CU-2020, de fecha 17 de enero de 2020, interpuesto por el Dr. SEGUNDO DIOSES ZÁRATE y, por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.
- 1.2. Además, el Dr. CESAR AUGUSTO REYES PEÑA, indica en su Solicitud que la Entidad (UNP) tiene un plazo de treinta (30) días hábiles para resolver un recurso administrativo, siendo que pasado dicho plazo se produce el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO; es decir, se rechaza el recurso administrativo (recurso de reconsideración o recurso de apelación) porque la impugnación de una resolución que impone una sanción en un procedimiento disciplinario genera una obligación de hacer por parte del Estado (UNP), en razón que implica revocar o dejar sin efecto una sanción y reestablecer los derechos del administrado, por ello, no opera el silencio administrativo positivo.
- 1.3. Asimismo, menciona que el docente, SEGUNDO DIOSES ZÁRATE, interpuso su recurso de reconsideración el 29 de enero de 2020, por lo tanto, el plazo de treinta días hábiles que tenía la UNP para resolver dicho recurso venció el día 11 de marzo de 2020, antes de la declaratoria del Estado de emergencia sanitaria nacional y del aislamiento social obligatorio que se produjo a partir del 16 de marzo de 2020.
- 1.4. Por lo tanto, indica que al haberse vencido el plazo de treinta días hábiles, se ha producido el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, rechazándose con ello el recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 0042-CU-2020, de fecha 17 de enero de 2020, interpuesto por el docente; SEGUNDO DIOSES ZÁRATE y con ello se dé por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

### BASE LEGAL y ANÁLISIS:

Que, respecto a los TERCEROS ADMINISTRADOS, el Art.71° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé:

"Artículo 71.- Terceros administrados

71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros DETERMINADOS NO COMPARECIENTES cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

71.2 Respecto de terceros administrados NO DETERMINADOS, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.

71.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él".

- 2.2. Que, con el fin de tener una mejor interpretación sobre lo establecido en el dispositivo legal antes citado, nos remitimos a la doctrina como fuente del derecho y para ello citamos al autor, MORÓN URBINA Juan Carlos, en su libro titulado: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)"<sup>3</sup>, quien señala que la norma legal citada en el párrafo precedente hace referencia a la incorporación del tercero al procedimiento administrativo, el cual interviene de 02 maneras:

▪ **INTERVENCIÓN PROVOCADA:** Consiste en atraer, en virtud del interés público que ello implica, a un tercero identificado dentro de un procedimiento en curso. Es obligación de los agentes públicos comunicar personalmente a los terceros determinados, acerca de la tramitación de procedimientos donde sea advertido su interés personal. De igual modo, se considera en el artículo 67 del TUO de la LPAG el deber de los administrados de proporcionar información dirigida a identificar a los terceros administrados con interés legítimo en el procedimiento.

(...) Por su parte, el artículo bajo comentario, establece una obligación a la autoridad administrativa, para que en caso le sea posible advertir la existencia de terceros determinados no comparecientes, cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados, les comuniquen la tramitación del proceso a su domicilio mediante notificación, publicación, información pública o audiencia pública.

Como ha apuntado bien el Tribunal Constitucional<sup>4</sup> debe observarse que el sentido del numeral 71.1 del artículo 71° del TUO de la LPAG, condiciona el deber de la autoridad de provocar la participación de los terceros a que sea advertida durante la tramitación de

<sup>3</sup> Tomo I, 14ª Edición, Gaceta Jurídica, pg. 522 y 523.

<sup>4</sup> Ver: STC N° 1963-2006-PA/TC.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0204-CU-2020 Piura, 29 de julio de 2020

la causa. La condición razonable: que la identificación de los terceros pueda evidenciarse del propio expediente; caso contrario, resultaría materialmente imposible pretender que el órgano administrativo pudiera advertir su existencia de cualquier modo. Una vez producida la convocatoria, el procedimiento administrativo debiera ser suspendido a partir de la citación al tercero hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo para hacerlo. POR EJEMPLO: convocar al adjudicatario de una buena pro en el procedimiento recursal incoado por otro proveedor para anular la licitación. El tercero, previamente a su ingreso al procedimiento, puede pedir certificación de las actuaciones para tomar conocimiento pleno de la materia que se trate y estar en mejores condiciones de tomar su decisión.

▪ **INTERVENCIÓN VOLUNTARIA:** En cautela de los intereses subjetivos de los ciudadanos indeterminados, cuando la Administración Pública sustancia procedimientos que razonablemente se piensa puedan afectar tales intereses o simplemente el acto administrativo les pueda concernir, debe darle la publicidad suficiente, a efectos de brindar las máximas posibilidades para que esa indeterminada ciudadanía ejerza su derecho de defensa o pueda plantear su posición.

Así sucede, POR EJEMPLO, cuando se trata de registrar derechos intelectuales o mineros, autorizar la constitución de entidades financieras (que administran recursos del público), para obtener licencias de aeronavegación, declaratoria de quiebra, aviso de los contrayentes matrimoniales, convocatorias a licitaciones o concursos públicos, etc.

En tal contexto, como en otros, la intervención voluntaria de un tercero indeterminado tiene lugar cuando pretende que su legítimo interés, incompatible con el de los administrados comparecientes, sea amparado dentro del mismo procedimiento iniciado. El mecanismo procesal por medio del cual ese tercero abandona su posición indeterminada y aparece en el procedimiento recibe el nombre de oposición, que en verdad es una solicitud con vida propia que por economía procesal es tramitada conjuntamente con el principal, en un solo expediente (art. 118 del TUO de la LPAG). En principio, ni la espera de este apersonamiento ni su concreción suspende o retrotrae el procedimiento, respectivamente.

2.3. En consecuencia, se tiene que si bien el Dr. Cesar Augusto Reyes Peña, ha presentado su solicitud "al amparo del Art.71° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, apersonándose a la instancia, con legítimo interés como tercero administrado en el Proceso Administrativo Sancionador, seguido contra el docente, SEGUNDO DIOSES ZÁRATE"; se tiene que, tal como se ha detallado en los dispositivos legales precedentes, el Dr. Reyes no cumple los presupuestos para ser considerado como un tercero administrado con legítimo interés ya que, cuando el Art. 71.1. del TUO de la Ley N° 27444, hace referencia a los "TERCEROS DETERMINADOS NO COMPARECIENTES", quiere decir que la participación de ellos se realiza a través de una *intervención provocada*; esto es que, la Autoridad Administrativa tiene el deber de convocarlos acerca de la tramitación de procedimientos donde sea advertido su interés personal, siempre que su identificación pueda evidenciarse del propio expediente en el que sus derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados; por lo que, en el caso del Recurso de Reconsideración contra la sanción de destitución que fue impuesta en el Procedimiento Administrativo Sancionador que fue instaurado contra el docente SEGUNDO DIOSES ZÁRATE, no se evidencia de dicho expediente que la decisión que pudiera tomar el Consejo Universitario, sobre la revocación o no de la sanción de destitución del docente DIOSES, afecte los derechos o algún interés legítimo del Dr. Reyes, siendo que la Autoridad Administrativa no tiene el deber de convocarlo en relación a la decisión que se tome porque no ha sido identificado en el expediente del Recurso de Reconsideración como un tercero del cual se advierta un interés personal. Es importante que, para la mejor comprensión de este presupuesto, se tenga en cuenta el ejemplo citado en el ítem 2.2 del presente informe, sobre la "Intervención Provocada".

2.4. A su vez, cuando el Art. 71.2. del TUO de la Ley N° 27444, hace referencia a los "TERCEROS NO DETERMINADOS", quiere decir que los mismos no han sido identificados en el expediente del procedimiento sobre el cual la Autoridad administrativa se encuentra ábocada; esto es que, la participación de ellos se realiza a través de una *intervención voluntaria*. Ello sucede cuando la Autoridad Administrativa pretende realizar procedimientos que razonablemente se piensa que puedan afectar intereses subjetivos de los ciudadanos o que simplemente el acto administrativo les pueda concernir; por lo que, la Autoridad Administrativa debe dar la publicidad suficiente a tal procedimiento administrativo, a efectos de brindar las máximas posibilidades para que esa indeterminada ciudadanía ejerza su derecho de defensa o pueda plantear su posición. No obstante, en el caso que nos ocupa, la decisión que pudiera tomar el Consejo Universitario, respecto del expediente del Recurso de Reconsideración, sobre la revocación o no de la sanción de destitución del docente SEGUNDO DIOSES ZÁRATE; se tiene que lo que se resuelva en el mismo, sólo afectará a dicho docente, más no afectará intereses subjetivos de una ciudadanía indeterminada que pudiera ejercer su derecho de defensa o plantear su oposición; por lo tanto, el Dr. Reyes tampoco se encuentra incurso dentro de este presupuesto para que solicite su participación. Es importante que, para la mejor comprensión de este presupuesto, se tenga en cuenta los ejemplos citados en el ítem 2.2 del presente informe, sobre la "Intervención Voluntaria".

Por otro lado, respecto de los "EFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO" el Art.199° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé:

"Artículo 199°. -Efectos del Silencio Administrativo

(...)

199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

199.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias".

2.6. Que, con el fin de tener una mejor interpretación sobre lo establecido en el dispositivo legal antes citado, nos remitimos a la doctrina como fuente del derecho y para ello citamos al autor, MORÓN URBINA Juan Carlos, en su libro titulado: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)", quien señala que la norma legal citada en el párrafo precedente hace referencia a lo siguiente:

"Los numerales 199.3, 199.4 y 199.5, están dedicados a explicar los principales efectos del silencio administrativo respecto al administrado y a la autoridad administrativa.

En principio, acontecido el silencio administrativo negativo no se acoge la ficción legal que hay un acto administrativo en algún sentido, sino solo se entiende que se ha facultado al peticionario a acogerse a él y trasladar la competencia para resolverlo a otra instancia posterior. Para acogerse al silencio, el administrado simplemente interpone el recurso administrativo o la demanda contentioso-administrativa correspondiente, sin necesidad de requerírsele enviar a la autoridad instructora algún aviso previo de acogimiento. Por ello es que la Autoridad Administrativa puede emitir decisión hasta que no sea notificada de la demanda judicial, o se haya interpuesto el recurso administrativo correspondiente. Si la emitiese luego de notificada la demanda, el pronunciamiento



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0204-CU-2020 Piura, 29 de julio de 2020

carecerá de eficacia. Pero si el acto expreso se produjese antes de la notificación de la demanda, el demandante podrá solicitar según sea el contenido favorable o no a su pedido la conclusión del proceso o incorporarla como objeto del proceso.

El vencimiento del plazo de duración del procedimiento administrativo genera para el administrado el derecho de aplicar el silencio administrativo, facultad que como tal, bien puede no ser ejercida, pero en ningún caso inhabilita a la Administración Pública para emitir su pronunciamiento expreso, considerando de un lado que subsiste el deber de resolver la causa sometida a su conocimiento y del otro, al ser simple el plazo de resolución, no acarrea caducidad de su facultad decisoria. De esta manera, el administrado puede optar entre acogerse al silencio administrativo o esperar una decisión tardía o extemporánea de la Administración Pública. Permitir una decisión tardía significa prever la posibilidad que, en forma excepcional, la Administración Pública se retrase en el cumplimiento de su deber de resolver las pretensiones deducidas por los administrados, entendiendo que tal demora puede no perjudicar al particular o resultarle menos gravosa que optar por el silencio.

(...)

El numeral 199.6 contempla como supuesto especial la aplicación de los silencios administrativos al cabo del término para resolver un recurso administrativo interpuesto contra una sanción administrativa (...). El precepto agregado establece una curiosa secuencia de etapas en las que se aplicaría el silencio administrativo. La norma establece que: "Los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias".

El presupuesto tomado en cuenta por este legislador ha sido el siguiente: el procedimiento sancionador sigue en primera instancia una secuencia que concluye en la aplicación de una sanción contra el administrado. Entonces este administrado provoca una revisión de dicha medida por medio de un recurso administrativo iniciándose la segunda instancia del procedimiento. Si en esta etapa la autoridad no emite resolución a tiempo será de aplicación el silencio administrativo negativo, permitiendo que el administrado entienda negado el recurso y prosequir el trámite en la siguiente etapa. Como parece obvio, si el recurso interpuesto fuera uno de apelación, el silencio negativo provocaría que el ciudadano tenga que acudir a la demanda judicial contencioso-administrativa, por así corresponder. Pero, la norma incluida presupone que ese administrado luego del silencio negativo puede interponer válidamente un nuevo recurso, a cuyo término se podría entender que aplica el silencio positivo a este segundo recurso. Como se puede apreciar, la única forma de poder entender que hubiera espacio para un segundo recurso administrativo, sería que el primero sea un recurso de reconsideración y no de apelación. Sólo así tendríamos que reconstruir esta secuencia, entendiendo que ante el silencio de la autoridad frente al recurso de reconsideración interpuesto corresponde aplicar el silencio negativo, y si luego se reitera el silencio cuando se planteó la apelación, procederá el silencio positivo. Realmente innovador en el Derecho Comparado".

- 2.7. En este sentido, en el presente caso, se advierte que el Dr. Cesar Augusto Reyes Peña ha indicado en su solicitud que: "el docente, SEGUNDO DIOSES ZÁRATE, interpuso su recurso de reconsideración el 29 de enero de 2020, por lo tanto, el plazo de treinta días hábiles que tenía la UNP para resolver dicho recurso venció el día 11 de marzo de 2020, antes de la declaratoria del Estado de emergencia sanitaria nacional y del aislamiento social obligatorio que se produjo a partir del 16 de marzo de 2020", por lo que, el Dr. Reyes menciona que, al haberse vencido el plazo de treinta días hábiles, se ha producido el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO.
- 2.8. Ante ello, esta Oficina Central informa que, al tratarse de un procedimiento sancionador en el que el docente, SEGUNDO DIOSES ZÁRATE, presentó un Recurso administrativo de Reconsideración, destinado a impugnar la imposición de la sanción y al no haber resuelto la Entidad dentro del plazo de 30 días hábiles dicho recurso, tal procedimiento está sujeto al silencio administrativo negativo, conforme a lo previsto en el Art. 199.6 del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.9. Sin embargo, si bien el docente, SEGUNDO DIOSES ZÁRATE, está facultado para acogerse al silencio administrativo negativo (facultad que como tal, bien puede no ser ejercida), cuyo silencio administrativo tiene como efecto habilitar al administrado para que interponga un recurso administrativo ante una instancia superior o interponga acciones judiciales (demanda contencioso-administrativa), según corresponda, trasladando de esta manera, la competencia para resolverlo a otra instancia posterior; se tiene que ello, no es óbice para que la Entidad (Universidad Nacional de Piura) no se pronuncie resolviendo el recurso de reconsideración presentado por el docente, SEGUNDO DIOSES ZÁRATE, el cual sólo faltaba ser sometido a votación por parte de los miembros del Consejo Universitario, más aun teniendo en cuenta que el Art.199.4 del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, BAJO RESPONSABILIDAD, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos".

Por lo tanto, en vista que la UNP no ha sido notificada sobre alguna acción legal que hubiere realizado el docente, SEGUNDO DIOSES ZÁRATE, en virtud de su acogimiento al silencio administrativo negativo; corresponde que el Consejo Universitario resuelva el recurso de reconsideración presentado por tal docente ya que, también se debe tener en cuenta que, el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo, así como el cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, sólo estuvieron suspendidos por disposición del Gobierno Central hasta el 10 de junio de 2020 y a la fecha, ya se han reanudado, conforme a lo previsto en el artículo 1° y 2° del Decreto Supremo 87-2020-PCM, mediante el cual, se dispuso de la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos, hasta el 10 de junio de 2020, regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020. Es decir, el total de la suspensión de plazos, en virtud de las normas legales citadas, se computa desde el 16 de marzo de 2020 al 10 de junio de 2020.

### III. RECOMENDACIONES:

Por las consideraciones expuestas, esta Asesoría Legal RECOMIENDA que:

- a. Se COMUNIQUE al Dr. CESAR AUGUSTO REYES PEÑA, a su Email: [crevesp@unp.edu.pe](mailto:crevesp@unp.edu.pe) (fijado por el administrado para efectos de notificación de actos administrativos respecto a su solicitud), sobre la imposibilidad de ser considerado como tercero administrado con legítimo interés, al amparo del Art.71° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) y en consecuencia, no podrá intervenir sobre lo que se resuelva en el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente, SEGUNDO DIOSES ZÁRATE, quien impugna la sanción de destitución proveniente de un procedimiento sancionador.
- b. Se encuentra a salvo la facultad del docente, SEGUNDO DIOSES ZÁRATE, para acogerse al silencio administrativo negativo, por el vencimiento del plazo de 30 días hábiles que la Universidad Nacional de Piura tenía para resolver el Recurso de Reconsideración que interpuso contra su sanción de destitución proveniente de un procedimiento sancionador, cuyo silencio administrativo tiene como efecto habilitar al administrado para que interponga un recurso administrativo ante una instancia superior o interponga acciones judiciales (demanda contencioso-administrativa), según corresponda.
- c. Se EXHORTE al Consejo Universitario que, mientras la Universidad Nacional de Piura no sea notificada sobre alguna acción legal realizada por el docente, SEGUNDO DIOSES ZÁRATE, en virtud de su acogimiento al silencio administrativo negativo, la Entidad tiene la obligación de resolver, BAJO RESPONSABILIDAD, sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por dicho docente, el cual faltaba ser sometido a votación por parte de los miembros del Consejo Universitario, al igual que otros recursos administrativos de docentes en los que se impugnaba sanciones provenientes de un procedimiento sancionador; todo ello,





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0204-CU-2020 Piura, 29 de julio de 2020

conforme al procedimiento dispuesto en el numeral 199.4 del Art.199° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).

d. Se COMUNIQUE a la Comunidad Universitaria que, el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo, así como el cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, sólo estuvieron suspendidos por disposición del Gobierno Central hasta el 30 de junio de 2020 y a la fecha, ya se han reanudado, conforme a lo previsto en el artículo 1° y 2° del Decreto Supremo 87-2020-PCM; por lo que, corresponde a la UNP tramitar tales procedimientos, observando el protocolo de trabajo remoto, que se ha establecido.

Se REMITA lo actuado al Pleno del Consejo Universitario, a efectos de que dicho Órgano de Gobierno actúe conforme a sus atribuciones conferidas por ley y se Emita la Resolución de C.U respectiva.

Que, con fecha 24 de junio de 2020 el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica Dr Edgar Comejo Juárez remite al Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura Dr. Juan Adanaqué Zapata el Informe N° 341-2020-OCAJ-UNP relacionado con el escrito presentado por los docentes Lucio Alfonso Arana Sánchez y Arturo Ruiz Chapilliquén, en el cual informa lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES:

1.1 Que, mediante Documento s/n de fecha 13 de marzo de 2020 (contenido en el expediente de la referencia), recibido por la Secretaría General de la UNP con fecha 22 de junio de 2020, los docentes: LUCIO ALFONSO ARANA SÁNCHEZ y ARTURO RUIZ CHAPILLIQUÉN, se dirigen ante el Señor Rector de la Universidad Nacional de Piura con el fin de comunicarle que, no habiéndose resuelto su Recurso Impugnatorio (Recurso de Apelación contra la Resolución 042-CU-2020-Exp N° 461-0101-20-6) dentro del plazo establecido en el Art.218.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, han procedido con fecha 12.03.2020 a comunicar el agotamiento de la vía administrativa a fin de poder hacer valer sus derechos ante las entidades correspondientes. Sin embargo, indican que de acuerdo a lo que dispone el Artículo 199.4 del TUO de la Ley N° 27444, el Consejo Universitario está obligado a emitir el pronunciamiento correspondiente respecto a este tema; por lo que, solicitan tener en cuenta esta situación, toda vez que, de acuerdo a ley, la administración está obligada, bajo responsabilidad funcional, a resolver las controversias que sean de su competencia.

### II. BASE LEGAL y ANÁLISIS:

2.1 Que, respecto de los "EFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO" el Art.199° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé:

"Artículo 199°.-Efectos del Silencio Administrativo

(...)

199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

199.6. En los PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias".

2.2 Que, con el fin de tener una mejor interpretación sobre lo establecido en el dispositivo legal antes citado, nos remitimos a la doctrina como fuente del derecho y para ello citamos al autor, MORÓN URBINA Juan Carlos, en su libro titulado: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)", quien señala que la norma legal citada en el párrafo precedente hace referencia a lo siguiente:

"Los numerales 199.3, 199.4 y 199.5, están dedicados a explicar los principales efectos del silencio administrativo respecto al administrado y a la autoridad administrativa.

En principio, acontecido el silencio administrativo negativo no se acoge la ficción legal que hay un acto administrativo en algún sentido, sino solo se entiende que se ha facultado al peticionario a acogerse a él y trasladar la competencia para resolverlo a otra instancia posterior. Para acogerse al silencio, el administrado simplemente interpone el recurso administrativo o la demanda contencioso-administrativa correspondiente, sin necesidad de requerirse enviar a la autoridad instructora algún aviso previo de acogimiento. Por ello es que la Autoridad Administrativa puede emitir decisión hasta que no sea notificada de la demanda judicial, o se haya interpuesto el recurso administrativo correspondiente. Si la emitiese luego de notificada la demanda, el pronunciamiento carecerá de eficacia. Pero si el acto expreso se produjese antes de la notificación de la demanda, el demandante podrá solicitar según sea el contenido favorable o no a su pedido-la conclusión del proceso o incorporarla como objeto del proceso.

El vencimiento del plazo de duración del procedimiento administrativo genera para el administrado el derecho de aplicar el silencio administrativo, facultad que como tal, bien puede no ser ejercida, pero en ningún caso inhabilita a la Administración Pública para emitir su pronunciamiento expreso, considerando de un lado que subsiste el deber de resolver la causa sometida a su conocimiento y del otro, al ser simple el plazo de resolución, no acarrea caducidad de su facultad decisoria. De esta manera, el administrado puede optar entre acogerse al silencio administrativo o esperar una decisión tardía o extemporánea de la Administración Pública. Permitir una decisión tardía significa prever la posibilidad que, en forma excepcional, la Administración Pública se retrase en el cumplimiento de su deber de resolver las pretensiones deducidas por los administrados, entendiendo que tal demora puede no perjudicar al particular o resultarle menos gravosa que optar por el silencio.

(...)

El numeral 199.6 contempla como supuesto especial la aplicación de los silencios administrativos al cabo del término para resolver un recurso administrativo interpuesto contra una sanción administrativa (...). El precepto agregado establece una curiosa secuencia de etapas en las que se aplicaría el silencio administrativo. La norma establece que: "Los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias".

El presupuesto tomado en cuenta por este legislador ha sido el siguiente: el procedimiento sancionador sigue en primera instancia una secuencia que concluye en la aplicación de una sanción contra el administrado. Entonces este administrado provoca una revisión de dicha medida por medio de un recurso administrativo iniciándose la segunda instancia del procedimiento. Si en esta etapa la autoridad no emite resolución a tiempo será de aplicación el silencio administrativo negativo, permitiendo que el administrado entienda negado el recurso y proseguir el trámite en la siguiente etapa. Como parece obvio, si el recurso interpuesto fuera uno de apelación, el silencio negativo provocaría que el ciudadano tenga que acudir a la demanda judicial





**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0204-CU-2020**  
**Piura, 29 de julio de 2020**

contencioso-administrativa, por así corresponder. Pero, la norma incluida presupone que ese administrado luego del silencio negativo puede interponer válidamente un nuevo recurso, a cuyo término se podría entender que aplica el silencio positivo a este segundo recurso.

*Como se puede apreciar, la única forma de poder entender que hubiera espacio para un segundo recurso administrativo, sería que el primero sea un recurso de reconsideración y no de apelación. Sólo así tendríamos que reconstruir esta secuencia, entendiendo que ante el silencio de la autoridad frente al recurso de reconsideración interpuesto corresponde aplicar el silencio negativo, y si luego se reitera el silencio cuando se planteó la apelación, procederá el silencio positivo. Realmente innovador en el Derecho Comparado”.*

- 2.3 En este sentido, en el presente caso, los docentes: LUCIO ALFONSO ARANA SÁNCHEZ y ARTURO RUIZ CHAPILLIQUÉN, han comunicado que la UNP no ha resuelto su Recurso de Apelación contra la Resolución 042-CU-2020 (Exp N° 461-0101-20-6) dentro del plazo de 30 días hábiles establecido en el Art.218.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444; por lo que, con fecha 12.03.2020 hicieron de conocimiento el agotamiento de la vía administrativa a fin de poder hacer valer sus derechos ante las entidades correspondientes.
- 2.4 Ante ello, esta Oficina Central informa que, al tratarse de un procedimiento sancionador en el que los docentes: LUCIO ALFONSO ARANA SÁNCHEZ y ARTURO RUIZ CHAPILLIQUÉN, presentaron su Recurso administrativo de Apelación destinado a impugnar la imposición de sus sanciones y al no haber resuelto la Entidad dentro del plazo de 30 días hábiles dicho recurso, tal procedimiento está sujeto al silencio administrativo negativo, conforme a lo previsto en el Art. 199.6 del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, cabe mencionar que, según la doctrina citada en el ítem 2.2 del presente informe; se tiene que para acogerse al silencio, el administrado simplemente interpone el recurso administrativo o la demanda contencioso-administrativa, según corresponda, sin necesidad de requerírsele enviar a la autoridad instructora algún aviso previo de su acogimiento.
- 2.5 Por otro lado, se advierte que si bien los docentes: LUCIO ALFONSO ARANA SÁNCHEZ y ARTURO RUIZ CHAPILLIQUÉN, están facultados para acogerse al silencio administrativo negativo (facultad que como tal, bien puede no ser ejercida), cuyo silencio administrativo tiene como efecto habilitar al administrado para que interponga un recurso administrativo ante una instancia superior o interponga acciones judiciales (demanda contencioso-administrativa), según corresponda, trasladando de esta manera, la competencia para resolver a otra instancia posterior; se tiene que ello, no es óbice para que la Entidad (Universidad Nacional de Piura) no se pronuncie resolviendo el recurso de apelación de los administrados, el cual sólo faltaba ser sometido a votación por parte de los miembros del Consejo Universitario, más aun teniendo en cuenta que el Art.199.4 del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que: *“Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, BAJO RESPONSABILIDAD, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”.*
- 2.6 Por lo tanto, en vista que la UNP no ha sido notificada sobre alguna acción legal que hubieren realizado los docentes: LUCIO ALFONSO ARANA SÁNCHEZ y ARTURO RUIZ CHAPILLIQUÉN, en virtud de su acogimiento al silencio administrativo negativo; corresponde que el Consejo Universitario resuelva el recurso de apelación presentado por tales docentes ya que, también se debe tener en cuenta que, el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo, así como el cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, sólo estuvieron suspendidos por disposición del Gobierno Central hasta el 10 de junio de 2020 y a la fecha, ya se han reanudado, conforme a lo previsto en el artículo 1° y 2° del Decreto Supremo 87-2020-PCM, mediante el cual, se dispuso la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos, hasta el 10 de junio de 2020, regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020. Es decir, el total de la suspensión de plazos, en virtud de las normas legales citadas, se computa desde el 16 de marzo de 2020 al 10 de junio de 2020.

III

RECOMENDACIONES:

Por las consideraciones expuestas, esta Asesoría Legal RECOMIENDA que:

- a. Se NOTIFIQUE sobre el contenido del presente informe a los docentes, LUCIO ALFONSO ARANA SÁNCHEZ y ARTURO RUIZ CHAPILLIQUÉN (a sus correos electrónicos que señalen para ser comunicados sobre el presente trámite) que, en atención a su documento presentado, se ha tomado conocimiento que los mismos con fecha 12.03.2020 manifestaron sobre el agotamiento de la vía administrativa y que procederían hacer valer sus derechos en la instancia correspondiente, en virtud del acogimiento al silencio administrativo negativo, por el vencimiento del plazo de 30 días hábiles que la Universidad Nacional de Piura tenía para resolver su Recurso de Apelación que interpusieron contra sus sanciones provenientes de un procedimiento sancionador, cuyo silencio administrativo tiene como efecto habilitar a los administrados para que interpongan un recurso administrativo ante una instancia superior o interpongan acciones judiciales (demanda contencioso-administrativa), según corresponda.
- b. Se COMUNIQUE a los docentes, LUCIO ALFONSO ARANA SÁNCHEZ y ARTURO RUIZ CHAPILLIQUÉN que, según la doctrina citada en el ítem 2.2 del presente informe, para acogerse al silencio administrativo negativo, el administrado simplemente interpone el recurso administrativo o la demanda contencioso-administrativa, según corresponda, sin necesidad de requerírsele enviar a la autoridad instructora algún aviso previo de su acogimiento, cuyo procedimiento también se encuentra establecido en el numeral 199.4 del Art.199° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.
- c. Se EXHORTE al Consejo Universitario que, mientras la Universidad Nacional de Piura no sea notificada sobre alguna acción legal realizada por los docentes, LUCIO ALFONSO ARANA SÁNCHEZ y ARTURO RUIZ CHAPILLIQUÉN, en virtud de su acogimiento al silencio administrativo negativo, la Entidad tiene la obligación de resolver, BAJO RESPONSABILIDAD, sobre el Recurso de Apelación interpuesto por dichos docentes, el cual faltaba ser sometido a votación por parte de los miembros del Consejo Universitario, al igual que otros recursos administrativos de docentes en los que se impugnaba sanciones provenientes de un procedimiento sancionador; todo ello, conforme al procedimiento dispuesto en el numeral 199.4 del Art.199° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.
- d. Se COMUNIQUE a la Comunidad Universitaria que, el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo, así como el cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, sólo estuvieron suspendidos por disposición del Gobierno Central hasta el 30 de junio de 2020 y a la fecha, ya se han reanudado, conforme a lo previsto en el artículo 1° y 2° del Decreto Supremo 87-2020-PCM; por lo que, corresponde a la UNP tramitar tales procedimientos, observando el protocolo de trabajo remoto, que se ha establecido.
- e. Se REMITA lo actuado al Pleno del Consejo Universitario, a efectos de que dicho Órgano de Gobierno actúe conforme a sus atribuciones conferidas por ley y se Emita la Resolución de C.U respectiva.



Que, se debe de tener en cuenta que, en la fecha del 11 de marzo del presente, el Abog. Lucio Alfonso Arana Sánchez; en representación de los docentes SEGUNDO DIOSES ZARATE, LUCIO ALFONSO ARANA SANCHEZ, ARTURO RUIZ CHAPILLIQUÉN, y en su



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0204-CU-2020**  
**Piura, 29 de julio de 2020**

propia defensa; hizo uso de la palabra, ejerciendo así el derecho de defensa de los referidos docentes, indicando sus alegatos de defensa tal y como se ha registrado en audio; siendo que; en la fecha del 29 de julio del presente, de igual forma ha efectuado las alegaciones correspondientes en los términos siguientes: El Dr. Arana indica que tres (3) minutos era inaceptable para hacer un informe muy escueto, porque se trata de una decisión que es muy importante para seis docentes de la universidad, cree que 3 minutos es insuficiente, siendo que solicitó diez (10) minutos. Ante ello el señor rector, manifestó que se está hablando de una cuestión que ya fue debatida, se le está cediendo 3 minutos porque se está en una etapa para la votación, para que no se diga que se está recortando el derecho a la defensa; trate de ser lo más conciso posible su intervención porque no se puede dilatar tanto. Ante ello el Dr. Arana indicó que, no se trata de dilatar de lo que se trata, es que los señores miembros del consejo universitario actual, no son los miembros del consejo universitario que intervinieron en la sesión del 11 de marzo, consecuentemente si hay numero rector encargado y hay nuevos vicerrectores y algunos miembros de las decanos de la facultades que no han estado presentes en esa oportunidad [...] se pregunta cómo van a tomar una decisión si no han escuchado los alegatos de partes ni tanto del asesor legal, ni el informe que presento, ni el informe que ha hecho la oficina de control interno, es en ese sentido va a ser lo más breve posible, indicando: Señores miembros del consejo universitario, hemos recurrido a un proceso de apelación y/o reconsideración de las resoluciones 0042, 0043 y 0044 de consejo universitario, por cuanto consideran que la decisión adoptada en el último día de gobierno, es decir el 17 de enero del 2020 por parte del consejo universitario de la gestión del Dr. Reyes Peña, fue una decisión arbitraria unilateral, que se afectó el debido proceso y el principio de legalidad, porque menciona esto "porque en la sesión del 11 de marzo, se debatió el informe emitido por la oficina de control interno n° 001-2020, que entre otras cosas señalaba que el consejo universitario no tenía capacidad sancionadora; es decir que el órgano en primera instancia vienen a ser los consejos de facultad a propuesta del decano; entonces al haber emitido un acto ilegal arbitrario al margen de la ley universitaria y el estatuto, el consejo universitario actuó como un órgano sancionador y revisor, el cual está establecido, textual me y literalmente en la ley universitaria y el estatuto de la universidad que señala: "que el consejo universitario es un órgano revisor y no un órgano sancionador", primera situación, segunda situación el órgano de control interno estableció de que el reglamento del tribunal de honor no tenía un reglamento de procesos administrativos y disciplinarios para docentes; si no que ellos tenían y se basaban en problemas éticos. en este caso el órgano de control interno recomendó por supuesto "que la universidad debía regularizar, debía modificar y establecer un nuevo reglamento de procesos administrativos y disciplinarios para docentes, por cuanto había una mezcla en este actual reglamento del tribunal de honor", estos hechos han sido dados como recomendación del órgano de control interno tengo entendido que hasta la fecha no se ha resuelto es decir que solo esta como una recomendación, en este caso la Universidad Nacional de Piura, debió acoger estas recomendaciones, para efectos de subsanar ilegalidades que están establecidas con medios probatorios, en esa dirección es que están preocupados de que el día de hoy se pretenda solo ir al voto; sin tener en cuenta que se hayan resuelto estas recomendaciones del órgano de control interno, tiene entendido que el asesor legal externo en aquella oportunidad, se reafirmó en sus opiniones, pero cuestionaron directamente, la posición parcializada el abogado externo de la universidad; en el sentido que la ley es muy clara y el estatuto, si revisan la ley universitaria, en el artículo 59.12, señala que "es una atribución del consejo universitario ejercer sus atribuciones como una instancia revisora, y el artículo 67.2.3 de la misma ley universitaria, señala conforme al estatuto y a la ley universitaria, que es el consejo de facultad quien determina la sanción de los docentes, en este caso como ustedes podrán haber revisado el expediente, el consejo universitario está actuando como un órgano sancionador y como un órgano sancionador, la cual viola la norma pertinente que en este caso es la ley universitaria y el estatuto de la universidad. De otro lado, señores miembros del consejo universitario, para nadie es un secreto, que tomar un acuerdo de esta naturaleza en el último día de gobierno de Reyes Peña, que lo único que ha querido hacer es una revancha me imagino que política, en el sentido de que los profesores que no estábamos en su dirección de gobierno de gestión, aplicamos una sanción de destitución y lo que es más grave, lo que si deben saber ustedes, en ningún momento nos han enviado un pliego de cargos, como dice la ley, tiene que haber un pliego de cargos, con que pliego de cargos se va hacer la defensa o hacer los alegatos pertinentes para ver que artículo de la ley con el hecho fáctico hemos agredido y más aun todavía el tribunal de honor como dice de la ley, es un órgano de apoyo, no es un órgano que establece o tipifica las sanciones; sin embargo en este proceso administrativo tribunal de honor ha establecido y tipificado la falta como muy grave, porque ellos recomiendan no pueden tipificar la falta, la falta la establece el consejo de facultad o el decano en todo caso de las facultades. entonces aquí se está violentado fundamentalmente el derecho de defensa y al principio de legalidad: ¿para que existen leyes en el Perú?, precisamente las leyes se han hecho para que todas las instancias y todas las instituciones públicas o privadas tengan que regularse por la ley, está escuchando en los últimos tiempos que la universidad está apelando a la autonomía universitaria, todos estamos de acuerdo que las universidades tienen que tener autonomía universitaria, pero una autonomía universitaria dentro de la ley y de los estatutos. cuando queremos invocamos a la ley universitaria y al estatuto y cuando no la queremos no la aplicamos, le parece anti ético y antilegal. Por otro lado la ley del procedimiento administrativo general N° 27444, que dice que los hechos graves supuestamente cometidos por funcionarios después de tres años de sucedido el hecho ya prescribió, ellos han invocado en reiteradas oportunidades, tanto en el recurso de apelación como en el informe del alegato final, que este hecho ya prescribió, porque los supuestos hechos fácticos sucedieron en el año 2014, en que consistió en una denuncia que hicieron ante el congreso de la república y la SUNEDU de presuntas irregularidades, cometidas en la gestión de Dr. José Rodríguez y la comisión de educación del congreso y creo que la SUNEDU también envió estas denuncias al ministerio público y el ministerio publico apertura una serie de investigaciones a nivel fiscal y muchos de ellos han terminado archivados y otros están en el procedimiento; sin embargo la autoridad entonces Reyes Peña; el consejo universitario, aprobó y acordó que debían aperturamos proceso administrativo por esta denuncia, que es un derecho constitucional efectuar denuncias y más aun está regulado. han hecho valer su derecho constitucional. En el caso de la destitución que se está planteando están aplicando el artículo 95.5 de la ley universitaria: "incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria,....". en este caso ha sido una denuncia administrativa la que han hecho. y por ese hecho se les quiere suspender por 12 meses y destituir, por eso invoca a los miembros de consejo universitario, que lo tomen con mucha cautela y seriedad y apliquen la ley.

Que, habiendo escuchado a la defensa de los administrados, el señor Rector consulto a los nuevos integrantes del Consejo Universitario, si tenían alguna duda, para la emisión de su voto no habiéndose obtenido, respuesta afirmativa, por lo que se procedió a la votación; aprobándose por MAYORIA, con 06 votos a favor, 01 abstenciones y 01 voto en contra;

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en su Sesión Extraordinaria presencial N° 06 de fecha 11 de marzo de 2020 y su continuación Virtual de fecha 29 de julio de 2020 y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO ÚNICO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por los docentes **SEGUNDO DIOSES ZARATE, LUCIO ALFONSO ARANA SANCHEZ** adscritos a la Facultad de Economía y por el docente **ARTURO RUIZ CHAPILLIQUÉN** adscrito a la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Piura, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 042-CU-2020, de fecha 17 de enero del 2020, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada Resolución en todos sus extremos; en virtud de los argumentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** en el modo y forma de Ley a los interesados.

**ARTICULO TERCERO. - PUBLÍQUESE** en el Portal Institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

(Fdo.) Dr. EDWIN OMAR VENCES MARTÍNEZ, Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura.  
(Fdo.) Mg. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO, Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.  
c.c: RECTOR, VR. ACAD., VR. INV., OCAJ, DGA, OCI, FC, FE, TH, INT, OCAJ, CE, OCARH(04), ARCHIVO (02) 14 COPIAS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Edwin Omar Vences Martínez  
RECTOR (e)



Mg. Anita Consuelo Zapata Guaylupo  
SECRETARIA GENERAL